



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Martha Liliana Moreno Rodríguez N°1100140030862021-00566 00

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora, en contra del inciso del mandamiento de pago, en el que se negó ordenar el pago de intereses de plazo.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso manifestó que el pagaré fue diligenciado de acuerdo a las directrices señaladas en el numeral 2° de la carta de instrucciones, por lo que los valores solicitados en el título son exigibles, por ende, deben ser reconocidos, especialmente los intereses corrientes generados desde que la demandada se constituyó en mora hasta que se diligenció el pagaré; que el título valor constituido en garantía dineraria goza de autonomía para exigir el cumplimiento del derecho allí incorporado; que en el escrito de subsanación comunicó que el pagaré fue diligenciado por sumas menores a las incoadas en las pretensiones, ya que las mismas se solicitaron correctamente, con base en la actualización del estado de cuenta de la deuda emitido por el Fondo Nacional del Ahorro, con corte a 29 de abril de 2021, por lo que solicitó reponer el auto de apremio y que se ordene el pago de los intereses de plazo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho, pues se tuvo en cuenta la literalidad del pagaré y lo solicitado por la parte demandante, y no se encuentra viciado por error alguno.

Nótese que el inconformismo del extremo demandante radica en que no se libró orden de pago por concepto de intereses de plazo, cuando claramente en el inciso del auto recurrido se indicó que en el pagaré no se observa pactado ningún valor por ese concepto, además, la obligación no fue estipulada para pagar por cuotas.

Ahora bien, en revisión exhaustiva del cartular base de la ejecución junto con la carta de instrucciones, se pudo establecer que en ninguno de sus apartes se observa registrada la suma que pretende el demandante por concepto de intereses corrientes, ni que la obligación se haya pactado para pagar por instalamentos que permita indicar que existen intereses de plazo pendientes de pago, pues así fue señalado en el inciso del auto recurrido *“el título valor tiene como fecha de vencimiento la misma data de su creación (10/12/2020), por lo tanto, no trascurrieron días de plazo para liquidar intereses corrientes”*

Súmese a lo anterior, que contrario a la interpretación que el inconforme da al numeral 2° de la carta de instrucciones, en ese documento quedó claramente plasmado que el espacio en blanco del pagaré con destino a ser llenado con la suma total adeudada, está conformada por capital, intereses y seguros debidos, sin que, se reitera, exista otra suma diferente a la inscrita en el pagaré base de ejecución, ni que sobre ese valor se haya estipulado pagar nuevamente intereses de plazo, ya que ese concepto está incluido en la suma total por la que fue diligenciado el pagaré.

Y no es de recibo la manifestación hecha por el recurrente al señalar que el Juzgado debe librar orden de pago por las cantidades solicitadas, teniendo como referencia un estado de cuenta emitido por la entidad ejecutante, lo que conllevaría al desconocimiento total del principio de literalidad y autonomía del título valor, sin que se trate un título de los llamados complejos, ya que el pagaré que originó esta ejecución cumple los requisitos exigidos por la Ley que permitieron librar mandamiento de pago por el derecho en él incorporado.

Sobre los requisitos de los títulos valores, señala el artículo 621 del Código de Comercio, que además de lo dispuesto para cada título valor, éste, deberá contener “*La mención del derecho que en el título se incorpora...*”, y frente al pagaré, el artículo 709 prevé que “1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero**” (se resaltó)

En el mismo sentido, señala el artículo 622 *ibídem* “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, (...)* (se sombreó)

Así mismo, el artículo 626 de la misma codificación señala que quien suscriba un título valor quedará obligado conforme a la literalidad del mismo, siempre que no se haga ninguna salvedad sobre su contenido “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” (se subrayó)

Y como de la literalidad del pagaré se pudo constatar que el pagaré fue diligenciado por suma determinada conforme a la carta de instrucciones, en la que se especificó que el total registrado está compuesto por capital, intereses y seguros, quedando obligado el deudor a pagar la suma por la que fue diligenciado el pagaré, y no por otra cantidad que no fue registrada, ni sobre la cual se haya hecho salvedad.

Finalmente, dispone el artículo 430 del Código General del Proceso que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal***” (se resaltó).

En cumplimiento a dicha normatividad, el despacho libró orden de pago por las sumas pedidas por la parte demandante, y negó la que consideró no era procedente, en este caso, el monto pretendido por concepto de intereses corrientes, y es que, además, la sumatoria de los montos de las pretensiones sobrepasan el valor por el cual fue diligenciado el título valor.

Por lo expuesto, no encuentra este Despacho motivo que permita variar la decisión tomada frente a la orden de apremio librada.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el inciso del mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se negó ordenar el pago de intereses de plazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>053</u> de hoy <u>23 DE JULIO 2021</u>
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbfbcabb6d8fbb0b35861576cd2f60cd0f3588c329346ca16bd3290801df66c**

Documento generado en 21/07/2021 03:12:48 PM